

**ASISTENCIA SANITARIA PRESTADA EN EXTRANJERO POR UNA
DOLENCIA RELACIONADA CON UNA PATOLOGÍA PREVIA DEL
ENFERMO
STSJ DE GALICIA, (SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN 1ª)
SENTENCIA NÚM. 3426/2013 DE 27 JUNIO**

Vicente Lomas Hernández

Doctor en Derecho

Jefe de Servicio de Coordinación Regional de Asesorías Jurídicas
Servicio de Salud de Castilla-La Mancha

El supuesto de hecho planteado en la litis es el siguiente: el demandante fue diagnosticado y tratado por el Servicio Gallego de salud, de una enfermedad intestinal pulmonar, cardiopatía isquémica, infarto agudo, diabetes tipo II. En noviembre de 2009 viajó a Panamá y en abril ingresa en un Hospital con fiebre y disnea de varios días de evolución con saturación de oxígeno de 90% siendo ingresado en cuidados intensivos con hipoxemia severa. Como consecuencia de ello tuvo unos gastos por hospitalización, farmacia, análisis y honorarios médicos de 14.140,44€. A su regreso a España, en junio de dos mil diez, solicitó del Servicio Público mencionado el reintegro de los gastos sanitarios ocasionados que le fueron denegados.

El Juzgado de lo Social estimó demanda y condenó al Sergas a abonar al actor la cantidad reclamada por el reintegro de gastos por asistencia médica. Recurrida en suplicación, el TSJ confirma la sentencia de instancia considerando que en el supuesto planteado existe una necesidad de recibir asistencia sanitaria urgente y de carácter vital en los términos exigidos en el artículo 4.3 del RD 1030/2006 de 15 de septiembre e interpretados por la jurisprudencia, citando a estos efectos la sentencia del TS de 17 de julio de 2007, sin que sea un obstáculo para reconocer el derecho reclamado el hecho de que el beneficiario hubiera sido diagnosticado y tratado en Orense de problemas respiratorios y cardíacos, al no existir informe médico que constate la incompatibilidad de las dolencias con los viajes en avión ni que se le prohibiera viajar, ni que concertara una póliza de seguros al viajar a un país con el que no existía convenio bilateral.

Entiende el TSJ que en el caso planteado no se puede hablar de una utilización desviada o abusiva del derecho al apreciarse un agravamiento súbito de unas lesiones que estaban estabilizadas, y no acepta las argumentaciones del Servicio Público de Salud de que el demandante fue imprudente por viajar a Panamá, vista su patología, o que pudiera haber regresado a España con tiempo para ser tratado, y ello porque como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de Sentencia de 4 abril 2000 "*en los casos de urgencia vital es indiferente que la asistencia urgente*

se haya necesitado y producido en España o en el extranjero, pues es dable entender que la asistencia sanitaria está garantizada a todos los afiliados a la Seguridad Social cualquiera que sea el lugar donde se encuentren cuando se trate de supuestos que exijan una atención inmediata por existir peligro para la vida o la integridad física del beneficiario de conformidad con el entonces aplicable art. 18 del Decreto 2766/1967."